

Poder Legislativo

LEY N° 18.465

*El Senado y la Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, reunidos en
Asamblea General,
Decretan*

ARTÍCULO 1°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a:

- A) Fijar en 0% (cero por ciento) la alícuota del Impuesto al Valor Agregado aplicable a las enajenaciones de las frutas y hortalizas que determine.
- B) Exonerar de dicho tributo a las importaciones de los bienes a que refiere el literal anterior.

La facultad establecida precedentemente podrá ser ejercida por un lapso de ciento veinte días contados a partir de la promulgación de la presente ley. El período de aplicación podrá ser prorrogado por única vez por otros ciento veinte días.

La disminución de la recaudación afectada al Fondo de Reconstrucción y Fomento de la Granja, originada en el ejercicio de las facultades a que refiere el artículo 1° de la presente ley, será compensada a la entidad beneficiaria con cargo a Rentas Generales. A tal fin se considerará el promedio actualizado de los últimos tres años, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 2°.- Fijase en 0% (cero por ciento) la alícuota del Impuesto al Valor Agregado aplicable a las enajenaciones de carne picada de origen vacuno congelada envasada al

vacío, por un plazo de ciento veinte días contados a partir del 1° de febrero de 2009. El período de aplicación podrá ser prorrogado por única vez por otros ciento veinte días.

Dicha tasa se aplicará exclusivamente en el caso en que el referido bien se produzca en el establecimiento de faena, y sea remitido al consumo debidamente individualizado.

ARTÍCULO 3°.- Compete a la Unidad Centralizada de Adquisiciones, además de las facultades establecidas en la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, la importación y la adquisición de alimentos por cuenta y orden de personas jurídicas de derecho privado, con la autorización del Poder Ejecutivo, actuando el Presidente de la República en acuerdo con el Ministro de Economía y Finanzas y siempre que existan dificultades referidas a la escasez y/o altos precios, que impliquen problemas de abastecimiento a la población.

ARTÍCULO 4°.- Incorpórase al artículo 36 de la Ley N° 9.515, de 1° de noviembre de 1935 (Ley Orgánica Municipal) el siguiente numeral 7°):

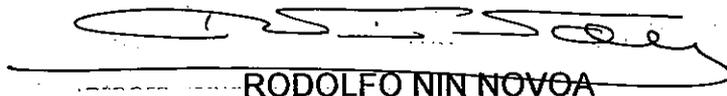
"7°) Adquirir alimentos por el sistema de la Unidad Centralizada de Adquisiciones y comercializar los mismos, en caso de existir dificultades referidas a la escasez y/o altos precios, que impliquen problemas de abastecimiento a la población".

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 5 de febrero de 2009.



HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI

Secretario



RODOLFO NIN NOVOA

Presidente

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, **11 FEB. 2009**

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se establecen diversas medidas orientadas a disminuir la inflación.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis', with a smaller signature below it.A handwritten signature in black ink, which is the signature of Tabaré Vázquez.

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República